



JUNÍN DE LOS ANDES, 22 de Julio del año 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "BETANZO VIRGINIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ HABEAS DATA" (Expte. N° 69641/2023) tramitado por ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que:

RESULTA:

1) **DEMANDA**

A fojas 13 vta/17 se presenta VIRGINIA BETANZO a través de sus letrados Dres. ... e ... e interpone acción de habeas data contra SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA requiriendo que se la condene a brindar la siguiente información:

i) Contenido de los datos referentes a ella que tenga almacenados en sus registros y los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento.

ii) Origen de tales datos

iii) Usos para los que fueron utilizados

iv) Finalidad para la que fueron almacenados

Sustenta la demanda en los siguientes hechos:

* Es jubilada del ISSN y percibe sus haberes previsionales a través de una cuenta bancaria abierta en el BPN SA.



* Al revisar los extractos de la cuenta notó que la demandada efectúa mes a mes un débito directo de sumas dinerarias de su cuenta bancaria en concepto de prima de contrato de seguro, lo cual carece de causa pues ella no celebró ese contrato (aclarar que el único seguro del cual es beneficiaria es el de vida que por ser de tipo colectivo fue tomado por el ISSN a su favor y se descuenta automáticamente en sus recibos de haberes).

* Ante ello intimó a SANCOR en los términos previstos en el art. 4 de la ley local 2307 a fin de que le informe el contenido de los datos que de ella registra así como el origen, usos y finalidades para los cuales los almacena; pero esta guardó silencio.

En razón de ello inicia acción requiriendo que se intime a la accionada a expedirse expresamente, y funda la demanda en lo previsto en la ley nacional 25.326 y la ley local 2307.

2) TRÁMITE PROCESAL

Conforme lo estipulado en el art. 8 de la ley 2307 se imprimió al proceso el trámite sumarísimo (fs. 44).

3) CONTESTACIÓN

A fojas 49/50 se presentó la demandada SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a través de su letrado apoderado y patrocinante Dr. ..., y contestó del siguiente modo:



a) **Preliminar**

Planteó la inadmisibilidad de la acción por 4 razones:

* La misiva remitida por la actora no fue recibida y por tanto la acción no se halla expedita en los términos de los arts. 4 y 7 de la ley 2307.

* La acción de amparo instada en los términos de la ley 1981 no procede contra actos de particulares.

* Carece de legitimación pasiva porque no es un sujeto que almacena datos.

* No existe un caso judicial porque no hay intereses contradictorios y la actora insta la acción por la mera finalidad de despejar una duda.

4) AMPLIACIÓN DE DEMANDA

A fs. 52/53 la parte actora:

* Contestó el planteo pidiendo su rechazo pues afirma que la misiva sí fue diligenciada, no se trata de una acción en los términos de la ley 1981, la demandada detenta legitimación pasiva porque almacena sus datos, y existe caso judicial en los términos del art. 43 CN ya que tiene interés en obtener la información por ser la titular de los datos.

* Hizo uso de la facultad prevista en el art. 11 de la ley 2307 por lo que amplió la demanda pidiendo que la accionada brinde mayores precisiones acerca del uso específico que se dio a sus datos (es decir que se adjunte la póliza contratada) y del origen/modo en que fueron obtenidos.



5) AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN

Dado ello a fs. 59 correlativamente la demandada amplió la contestación acompañando las pólizas en cuestión, e informó que los datos fueron obtenidos a través de la remisión que hicieron el BPN SA (en su carácter de agente institorio de seguros) y la tomadora del seguro (Provincia del Neuquén).

6) TRÁMITE PROCESAL

Dado el carácter sumarísimo del proceso y lo normado en el art. 498 inciso 1 del Código Procesal la defensa de falta de legitimación pasiva no pudo ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, quedando pendiente para el momento del dictado del fallo (fs. 51).

A fs. 83 se decretó la apertura de la causa a prueba, y rendidos los medios pertinentes a fs. 126 se dispuso el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

7) MARCO NORMATIVO

La acción interpuesta se rige por las siguientes normas:

a) Constitución Nacional

Art. 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...) Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en



caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

b) **Ley nacional 25.326**

Art. 1: La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Art. 14: 1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes (...)

Art. 44: Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.



Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional (...)

c) Constitución Provincial

Art. 61: Toda persona puede interponer acción de hábeas data para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, su fuente, origen, finalidad y uso, que consten en registros, archivos o bancos de datos de organismos públicos o privados, en este último caso siempre que ejerzan la función de suministrar informes; y en caso de error, omisión, falsedad, discriminación o de tratarse de datos sensibles de las personas, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o adecuación de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

d) Ley local 2307

Art. 1: La acción de hábeas data procederá cuando se requiera conocer los datos de una persona que consten en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, como así también para conocer la finalidad a que se destina esa información, si ha sido comunicada a terceros, a quiénes y a qué efectos y para requerir su ratificación, actualización o cancelación (...)

Art. 4: En los supuestos enumerados en el artículo 1° de la presente ley, el peticionante deberá notificar fehacientemente su pretensión al titular del banco de datos o



registro. Sólo ante negativa o silencio de éste quedará expedita la acción judicial.

Art. 6: Se entenderá que existe silencio del titular requerido si la requisitoria no es contestada en el plazo de cinco (5) días hábiles, si se tratare de personas privadas, y de quince (15) días hábiles, si se tratare de personas jurídicas de carácter público.

Art. 7: La acción de hábeas data deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días de haber sido notificada la negativa o vencidos los términos acordados en caso de silencio. En caso contrario se deberá proceder nuevamente como estipula el artículo 4°.

Art. 8: La acción de hábeas data tramitará por las disposiciones de la presente ley, y serán supletoriamente aplicables las normas procesales referidas al proceso sumarísimo regulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial (CPCC) de la Provincia del Neuquén”.

8) DEFENSAS ADUCIDAS POR LA DEMANDADA

La accionada aduce 4 motivos por los cuales entiende que la acción es inadmisibile.

a) Interpelación previa

Afirma que no se cumplió el recaudo de interpelación previa que surge del art. 14.1 de la ley 25.326 y del art. 4 de la ley 2307.



Pero a fs. 37/39 obra copia de misiva en la que BETANZO efectuó la mentada interpelación el día 11/04/23, hecho que además resulta corroborado mediante prueba informativa de fs. 88.

A ello cabe adunar que la demanda fue instada dentro del plazo previsto en el art. 8 de la ley local, por lo que es este primer motivo de inadmisibilidad formal que esgrime la requerida debe ser desestimado.

b) Improcedencia de la vía de la ley 1981

La demandada aduce también que la acción de amparo instada en los términos de la ley local 1981 sólo procede ante actos emanados de autoridad pública.

Lleva razón en sus dichos, pero la demanda promovida por la parte actora no se funda en dicha norma sino en la ley 2307 que regula el subtipo de acción de amparo por habeas data, por lo que este segundo supuesto de inadmisibilidad formal también debe ser desestimado.

c) Falta de legitimación pasiva

La demandada opone la defensa aduciendo no es una persona que almacene datos, pero la afirmación se contrapone con el resultado de la prueba informativa de fs. 93/95 de donde surge que:

* Se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Bases de Datos.



* Cuenta con una base denominada CLIENTES en donde almacena datos: identificatorios; estado civil y características personales; laborales y de seguridad social; comerciales, económicos y financieros; de salud.

Ello además es un hecho de sencilla comprobación pues consta difundido en el sitio web oficial del Estado Nacional que es de acceso público (<https://www.argentina.gob.ar/aaip/datospersonales/reclama/30500049460--RL-2019-108371979-APN-DNPDP>) y que consulté al momento del dictado de este fallo.

De fs. 59 surge además que en esa Base la demandada almacena concretamente datos relativos a la señora BETANZO.

De lo dicho se colige que entonces detenta suficiente legitimación pasiva.

d) Inexistencia de caso

Por ultimo plantea que la acción es abstracta porque la actora carece de un interés concreto y sólo la promueve para despejar una duda.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"se configura un "caso justiciable" cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe



ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Fallos: 307:2384, "Constantino Lorenzo" y, más recientemente, Fallos: 342:917 in re "Barrick", considerando 6°, entre muchos otros).

En efecto, conforme se ha sostenido con anterioridad "la existencia de 'caso' presupone la de 'parte', esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la parte debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia, o como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afecten de forma 'suficientemente directa' o 'substancial'" (causa "San Luis", Fallos: 345:801). Es decir, la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso (Fallos: 342:1549).

(...)

no hay causa cuando se procura satisfacer un interés meramente especulativo de la actora (Fallos: 337:1540)" (CSJN Fallos 346:1387 del 23/11/23).

En el sub lite se encuentran reunidos los mentados recaudos, lo que implica que sí hay "caso justiciable":



* La actora persigue la determinación del derecho debatido (a través de una sentencia condenatoria) fundada en un interés específico que es conocer el contenido, origen, usos y finalidad de los datos que de ella almacena la demandada.

Más allá de que una parte de la doctrina considera que debido a la naturaleza de los bienes que tutela esta garantía instrumental el accionante no debe alegar la existencia de gravamen o perjuicio alguno (MASCOTRA MARIO, La demanda de habeas data, www.saij.jus.gov.ar Id DACF040053), en el caso BETANZO sí alegó y demostró el interés pues sostiene que en su cuenta bancaria se efectuaron débitos a su favor (extremo que probó a fs. 101/123) a pesar de que -según afirma- no contrató ninguna póliza ni autorizó a que se realicen tales detracciones.

* La causa no es abstracta porque la actora pretende conocer la información con el fin de efectuar el reclamo pertinente, y detenta legitimación activa en carácter de titular de los datos.

9) CUESTIÓN DE FONDO

Dilucidada las cuestiones preliminares cabe entonces analizar el fondo del asunto consistente en la pretensión de la interesada de que, con sustento en el bloque normativo reseñado en el Considerando N° 7, la demandada informe el contenido de los datos que almacena, origen, usos y finalidad.

a) Contenido de los datos



SANCOR señala que los únicos datos de BETANZO que almacena son los que surgen de las 3 pólizas que acompaña (fs. 59/78).

Pero ello no se condice con lo informado por el Registro Nacional de Bases de Datos a fs. 93/95 de donde surge que almacena más información de la actora, a saber: estado civil y características personales; datos laborales y de seguridad social; datos comerciales, económicos y financieros; datos de salud.

Corresponde entonces condenar a la demandada a que exhiba el contenido completo de los datos que almacena referidos a la actora.

b) Origen

La demandada se limita a mencionar que tomó conocimiento de los datos por remisión que efectuaron el agente institorio (BPN SA) y la tomadora del seguro (Provincia del Neuquén).

Pero omite el dato de mayor interés para la titular que consiste en la exhibición del instrumento donde conste que dio su consentimiento para la emisión de las pólizas obrantes a fs. 62 vta/73 vta (Combinado Familiar) y fs. 75/77 (Riesgos Varios).

Por lo que corresponde condenar a la accionada para que brinde esa información, o bien manifieste expresamente que



carece de tal respaldo documental (ya que a fs. 59 omitió hacerlo).

c) Usos

Con la manifestación de fs. 59 considero satisfecho el interés de la actora pues está claro que la información que almacena fue utilizada para la emisión de las pólizas de fs. 59 vta/77.

d) Finalidad

Sucede lo mismo con respecto a esta pretensión: la exhibición de los documentos de fs. 59 vta/77 revela la finalidad para la cual se almacenaron los datos.

Esta a su vez coincide con la finalidad indicada en el sitio web oficial mencionado en el Considerando N° 8.c donde consta que el almacenamiento tiene como objetivo llevar a cabo "servicios económico-financieros y/o seguros".

10) CONSECUENCIAS

En síntesis, conforme lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 61 de la Constitución Provincial, arts. 1 y 14.1 de la ley nacional N° 25.326, y arts. 1 y 14 de la ley local N° 2307, habré de condenar a la demandada para que en el plazo de 2 días informe lo indicado en los apartados a (contenido de los datos) y d (origen) bajo apercibimiento de imponer astreintes.

11) COSTAS



Corresponde imponer las costas a la accionada pues no hay mérito para apartarse del criterio general de la derrota previsto en el art. 17 de la ley 2307, máxime considerando que fue su conducta omisiva la que dio lugar a la promoción de la demanda pues guardó silencio ante la interpelación que la titular de los datos formuló en los términos del art. 4 de la ley 2307 (Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, "DURANT ALEXIS EMANUEL C/ ARGENCRED S.A. S/ HABEAS DATA" Expte. N° 75436/23, 25/06/24).

Por ello,

F A L L O:

I.- Hacer lugar a la acción de habeas data interpuesta por VIRGINIA BETANZO (DNI N° ...) contra SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT N° ...) inscripta en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales con Código de Responsable N° RL ...) y en consecuencia condenarla para que en el plazo de **dos (2) días** informe lo siguiente (respaldando documentalmente la respuesta):

a) **Contenido de los datos que almacena**

Exhibir el contenido completo de los datos que almacena referidos a la actora, en particular la parte pertinente de la Base de Datos inscripta bajo la denominación "CLIENTES" donde recopila datos atinentes a estado civil y características personales; laborales y de seguridad social; comerciales, económicos y financieros; y de salud.



b) **Origen**

Exhiba el instrumento donde conste que la actora dio su consentimiento para la emisión de la póliza N° ... (Combinado Familiar) obrante a fs. 62 vta./74 y la póliza N° ... (Riesgos Varios) obrante a fs. 75/77, o bien manifieste expresamente que carece de tal respaldo documental.

Lo dicho deberá ser cumplido bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 804 del Código Civil y Comercial y art. 37 del Código Procesal).

II.- Imponer las costas a cargo de la demandada.

III.- Regular los honorarios del siguiente modo:

* Dr. I. B., en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ (**\$ 405.510**).

* Dr. J. M. D., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO (**\$ 162.204**).

* Dr. L. Q., en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE (**\$ 567.714**).

Todo acorde al monto económico indeterminado de la demanda, el carácter del proceso (sumarísimo de pleno conocimiento), las etapas cumplidas (ambas) y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9, 10 y 39 de la Ley 1594.



Los honorarios se abonarán en el plazo de diez (10) días (art. 49 ley 1594) con más el porcentaje correspondiente al IVA en caso que los beneficiarios acrediten su condición de responsables inscriptos frente al tributo (cfr. CApel.Civ. Com.yMin. Zapala, 27-12-2007, "Zaratin Sandra Rosa c/ Abachian Roberto Abrahan s/Rescisión de Contrato") también a cargo de la condenada en costas (CSJN 7/8/97, RED 32-31).

IV.- Una vez firme la presente devuélvase la documentación original acompañada; y de modo previo al archivo de las actuaciones córrase vista al Colegio de Abogados a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 poniéndose las actuaciones a su disposición por mesa de entradas durante quince (15) días.

V.- PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Santiago Montorfano
Juez